

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**PROCESO DE REORGANIZACIÓN – LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**  
**RADICACIÓN 76001 31 03 007 2016 00056 00**  
**INTERLOCUTORIO No. 162**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el recurso de reposición presentado por el deudor JAIME SUAREZ CUENCA en contra del auto No 162 de fecha 24 de febrero de 2021 notificado en estados el 25 de febrero de 2021, en el cual se solicitó realizar un control de legalidad pues según su dicho, el trámite de liquidación por adjudicación está expresamente prohibido por suspensión conforme lo previsto en el Decreto 560 de 2020 artículo 15 numeral 2 y lo que debe realizarse es una liquidación judicial de que trata los artículos 47 y 48 de la Ley 1116 de 2006, no se accederá a recurrir la mencionada providencia teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. En audiencia de decisión de objeciones realizada el 6 de noviembre de 2019, se profirió auto que aprobó la calificación, graduación de créditos y determinación de derechos de voto del deudor JAIME SUAREZ CUENCA. Así mismo, se otorgó un plazo improrrogable de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo de reorganización.
2. Vencido el término de ley para presentar el acuerdo de reorganización, esto es, 6 de marzo de 2020, el concursado no lo allegó, circunstancia que facultaba al suscrito juez de forma inmediata a ordenar la celebración del acuerdo de adjudicación de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006.
3. Desde el 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia - COVID-19. Luego mediante el A PCSJA20-11567 ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del primero del 1 de julio de 2020.

4. Durante la suspensión de los términos judiciales, el Presidente de la República en el marco de la Emergencia Sanitaria por la propagación del SARS-COV-2 (covid- 19), expidió los decretos Legislativos 560 de abril 2020, 772 de junio de 2020 y 842 de fecha 13 de junio de 2020, con el fin de regular transitoriamente y de manera excepcional el trámite de la insolvencia empresarial. Para ello diseñó una serie de herramientas de aplicación temporal para salvaguardar la profunda crisis económica en que muchas sociedades y personas naturales comerciantes se vieron inmersas como consecuencia de la crisis económica y social generalizada ocasionada por la pandemia del Sars-Cov-2 (COVID-19) y con aplicación restringida a las empresas afectadas dentro de ese contexto fáctico y temporal, eventualidad en la que no encaja el deudor JAIME SUAREZ CUENCA cuyas causas generadoras de la insolvencia datan del año 2016 hacia atrás.
5. Prueba de ello, es que el artículo 15 numeral 2 del Decreto 560 de 2020 que suspende el trámite de liquidación por adjudicación, excluye a los procesos que se encuentran actualmente en trámite, tal como sucede con el proceso de insolvencia del deudor JAIME SUAREZ CUENCA, el cual se encuentra en trámite desde que fue admitido el día 19 de abril de 2016. Además, vale reiterar que desde el 7 de marzo de 2020 antes de la creación del decreto 560 del 15 de abril de 2020, estaban dados los presupuestos para decretar la apertura de la liquidación por adjudicación del deudor.

Por lo anterior, se decidirá no reponer el auto No 162 de fecha 24 de febrero de 2021 notificado en estados el 25 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No 162 de fecha 24 de febrero de 2021 notificado en estados el 25 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**  
**2016-00056**

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2826a467d4171c0ca218952d29c9f88abdb47a3e0e7ee453ecfc4e329c13  
e83a**

Documento generado en 20/04/2021 03:58:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**